

## **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 38**

**Estado Requirente:** Estados Unidos de América.

**Materia:** Extradición.

**Solicitado:** José Roberto Mateo Rivera.

**Abogados:** Dres. Nathanael Santana Ramírez, Francisco Núñez Ruiz y Oscar Guerrero.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, mayor de edad, soltero, sastre, residente en la calle Primera No. 134, Villa María, Villa Mella, R. D., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Nathanael Santana Ramírez, Francisco Núñez Ruiz y Oscar Guerrero, expresar que han recibido y aceptado mandato de José Roberto Mateo Rivera, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición formalizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Roberto Mateo Rivera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 121 de fecha 7 julio de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Sean Haran, Asistente del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Copia certificada del acta de acusación No. CR-03-157 de fecha 10 de febrero de 2003, registrada en fecha 5 de febrero de 2004 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;
- c) Copia certificada del auto de detención contra José Roberto Mateo Rivera emitida el 10 de abril de 2003 por Sterling Johnson, Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York
- d) Copia del acuerdo de colaboración celebrado entre la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York y José Roberto Mateo Rivera;
- e) Copia certificada de la Orden de Libertad Condicional Bajo Fianza dictada el 13 de

julio de 2003, otorgada a José Roberto Mateo Rivera por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York;

f) Fotografía del requerido;

g) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de junio de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulara el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Ordena el arresto de José Roberto Mateo Rivera por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente;

**Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:**

Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Roberto Mateo Rivera sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la

localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Roberto Mateo Rivera, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada por la Procuraduría General de la República, del arresto del Sr. José Roberto Mateo Rivera, fijó para el 24 de agosto del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de agosto del 2005, el ministerio público dictaminó: “Solicitamos el aplazamiento de la presente vista a los fines de que el solicitado en extradición constituya abogado, o si la corte le asigna un defensor público”; a lo que no se opuso la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: “No nos oponemos al pedimento”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **“Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición del Sr. José Roberto Mateo Rivera, para ser producida el viernes 23 de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad de que el mismo obtenga los servicios de un abogado que lo defienda; **Segundo:** Quedan citadas las partes presentes; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del solicitado en extradición y horas antes indicadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de septiembre del 2005, los abogados del requerido en extradición concluyeron: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, para poder estudiar el expediente y poder preparar los medios de defensa del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, en la presente solicitud de extradición”; a los que no se opusieron la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, al concluir: “No nos oponemos al planteamiento de las partes en virtud de solicitar que se aplaze el conocimiento de la presente audiencia para que el imputado esté presente”; y el ministerio público, al dictaminar: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **“Primero:** Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que no se opusieron ni la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente ni el ministerio público, quienes dejaron la decisión a la soberana apreciación de esta Corte, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente vista en solicitud de extradición, a fin de darle oportunidad a dicho abogado de estudiar el expediente y preparar los medios de defensa del solicitado en extradición José Roberto Mateo Rivera y en consecuencia se fija el conocimiento de dicha solicitud para el día viernes 30 de septiembre del 2005, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, en la hora, día y mes antes indicados; **Tercero:** Por la presente sentencia quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre del 2005, los abogados de la defensa de José Roberto Mateo Rivera, concluyeron: **“Primero:** Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América, mediante la nota diplomática No. No. 121 de fecha 7 julio de 2004, toda vez que en la presentación de las pruebas documentales existen irregularidades que le hacen precisar a esta corte la certeza y alcance de las normas indicadas en la declaración del notario Sean Haran, así como también que a esta Corte no le consta que Andrés Berriguette, sea o haya sido Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares en Washinton, ya que la legalización que éste produjera no está refrendada por la legalización correspondiente por el Departamento de Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana”; y el ministerio público dictaminó: **“Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Roberto Mateo Rivera, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano José Roberto Mateo Rivera; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Roberto Mateo Rivera, que en el proceso sean identificados e individualizados con vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; mientras que por su lado, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, por estar conforme con el tratado bilateral de Extradición de 1910 entre

ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de José Roberto Mateo Rivera, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática número No. 121 del 7 julio de 2004, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Roberto Mateo Rivera, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que bajo el imperio de esas circunstancias y como mecanismo para la defensa de las instituciones amenazadas por esa delincuencia organizada, esta última posición ha ido ganando adeptos entre los Estados, en aras de que la persecución y penalización de esos hechos criminales no sean obstruidos por un mal entendido nacionalismo, ocurriendo que la inflexibilidad ha ido cediendo, para dar paso a un concepto más racional de cooperación internacional, sin que ello signifique, de ningún modo, renuncia a la soberanía de cada Estado, ni mucho menos desdén de sus principios cardinales consagrados constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano José Roberto Mateo Rivera; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Roberto Mateo Rivera es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York, donde es sujeto del acta de acusación No. CR-03-157 del 10 de febrero de 2003, registrada el 5 de febrero de 2004, responsabilizándolo de dos cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “Cargo Uno. Con inicio alrededor del mes de noviembre de 2002 y con continuación hasta alrededor del mes de diciembre de 2002, siendo ambas fechas

aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados José Hiraldo, alias “Pichi”, Edwin Silva, Plinio Ortiz y José Roberto Mateo Rivera, junto con otros, con conocimiento de causa e intencionalmente participaron en una asociación ilícita con fines de distribuir y de poseer con intenciones de distribuir una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, siendo la cantidad de cinco kilogramos o más, lo cual sería una violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 846, 841(b)(1)(A)(ii)(II) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y las Secciones 3551 y ss. Del Título 18 del Código de los Estados Unidos). Cargo Dos. Con inicio el 9 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha y con continuación hasta el 10 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados José Hiraldo, alias “Pichi”, Edwin Silva, Plinio Ortiz y José Roberto Mateo Rivera, junto con otros, con conocimiento de causa participaron en una asociación ilícita con fines de distribuir y de poseer con intenciones de distribuir una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, siendo la cantidad de quinientos gramos o más, lo cual sería una violación a la Sección 841(a)(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 846 y 841 (b)(1)(B)(ii)(II) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y las Secciones 3551 y ss. Del Título 21 del Código de los Estados Unidos.) Cargo Tres. Con inicio el 9 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha y con continuación hasta el 10 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados Plinio Ortiz y José Roberto Mateo Rivera con conocimiento de causa e intencionadamente distribuyeron y poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, siendo la cantidad de quinientos gramos o más. (Secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(B)(ii)(II) del Título 21 y las Secciones 2 y 3551 y ss. Del Título 18 del Código de los Estados Unidos.) Cargo Tres. Con inicio el 9 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha y con continuación hasta el 10 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Oriental de Nueva York y en otras partes, los acusados Plinio Ortiz y José Roberto Mateo Rivera con conocimiento de causa e intencionadamente distribuyeron y poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, siendo la cantidad de quinientos gramos o más. (Secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(B)(ii)(II) del Título 21 y las Secciones 2 y 3551 y ss. Del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que con relación a estos cargos, la declaración jurada hecha por Sean Haran, Asistente del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, señala, que: “Los cargos y la ley pertinente de los Estados Unidos 9. El 12 de diciembre de 2002, el gobierno de los Estados Unidos elevó una querrela 02M-2253 en el Distrito Oriental de Nueva York, prestada bajo juramento por el Agente Especial Edward Maher de la Administración Antidroga, en la cual se le imputa a José Roberto Mateo Rivera la conspiración para distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 10. El mismo día, el 12 de diciembre de 2002, José Roberto Mateo Rivera fue aprehendido y se lo dio lectura de los cargos contenidos en la querrela ante el Ilmo. Sr. Simon Chrein, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, y fue puesto en detención preventiva y sin fianza. 11. El 10 de febrero de 2003 o alrededor de esa fecha, un gran jurado federal en el Distrito Oriental de Nueva York dictó y presentó una acusación No. 03-CR-157 contra José

Roberto Mateo Rivera, en la cual se le imputan: (1) conspiración, entre noviembre y diciembre de 2002 o alrededor de esa época, para distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (2) conspiración, entre el 10 y el 11 de diciembre de 2002 o alrededor de esa época, para distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (3) posesión con intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína) en violación a la Sección 841(a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y ayudar e instigar en este delito, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La Cocaína es una sustancia controlada de la Tabla II según lo previsto en la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”; Considerando, que en la referida declaración jurada, se indica, además: “... 12. Las partes pertinentes de las leyes anteriormente citadas son las que siguen: Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos El que intente o conspire para cometer cualquier delito definido en este sub-capítulo será castigado con las mismas penas que se prevén para el delito cuya comisión era el objetivo de la tentativa o la conspiración. Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Salvo lo que se autorice en este sub-capítulo, será ilegal que cualquier persona con conocimiento de causa o intencionadamente, fabrique, distribuya, o reparta, o posea con intenciones de fabricar, distribuir o dispensar, una sustancia controlada. Sección 841(b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Las Penas Salvo lo previsto en las Secciones 859, 860 o 861 de este título, el que delinca en violación de la sub-sección (a) de esta sección será castigado con las penas siguientes: (1)(A) En el caso de una violación concerniente a la sub-sección (a) de esta sección que trata de- (ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad perceptible de (II) cocaína, sus sales, sus isómeros ópticos y geométricos, y las sales de los isómeros; el que cometa tal violación de la ley será castigado con la pena de prisión por un término de cuando menos 10 años y no mayor que la cadena perpetua y, si la muerte o grave daño corporal resulta del uso de tal sustancia, será castigado con la pena de prisión por un término de cuando menos 20 años y no mayor que la cadena perpetua, con una multa que no deberá exceder de lo autorizado ene. Título 18, o US\$4,000,000 si el reo es individuo... Cualquier pena impuesta de acuerdo con este párrafo, de no existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de cuando menos 5 años, además de la cadena de prisión y, de sí existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de cuando menos 10 años además de esa cadena de prisión. Sin perjuicio a cualquier otra estipulación de la ley, el tribunal no dejará en libertad condicional ni suspenderá la pena a cualquier persona castigada de acuerdo con este párrafo. No tiene ninguna persona castigada según este párrafo derecho alguno de libertad provisional durante el término de prisión impuesto en ese dictamen de pena. Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2 (a) El que cometa un delito en contra de los Estados Unidos o apoye, instigue, aconseje, ordene, induzca o logre su perpetración, será castigado en calidad de autor. (b) El que intencionadamente cause que se lleve a cabo un acto el cual, si él u otro lo ejecutara directamente sería un delito en contra de los Estados Unidos, será castigado en calidad de autor. Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 812 (c) A menos y hasta en tanto sean modificadas en los términos de la sección 811 de este título, las tablas I, II, III, IV y V constarán de las siguientes drogas u otras sustancias, malquiera que sea su nombre oficial, nombre común o usual, nombre químico o nombre de marca designada: Tabla II (a) A menos que sea específicamente excluida o que esté incluida en ora tabla, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente

mediante la extracción a partir de sustancias de origen vegetal o en forma independiente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química: (4) Hojas de coca, salvo las horas de coca y los extractos de hojas de coca de los cuales se han extraído la cocaína, la ecgonina, y los derivados de ecgonina o sus sales; la cocaína, sus sales, sus isómeros ópticos y geométricos, y las sales de sus isómeros... Cada uno de estas leyes estaba debidamente promulgado y en vigor en el momento en que se cometió el delito y en el momento en que se dictó la acusación de reemplazo, y todas permanecen en pleno vigor y efecto”;

Considerando, que una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor según la legislación de los Estados Unidos. 13. El plazo de prescripción para procesar los delitos formulados en la acusación de reemplazo es regido por la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en la cual se prevé lo siguiente: “A menos de que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a menos que la acusación sea dictada o el informe sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito. La ley de prescripción simplemente requiere que un reo sea formalmente inculcado dentro de los cinco años después de la fecha en que se cometió el delito o se cometieron los delitos”;

Considerando, que respecto a la acusación que pesa sobre José Roberto Mateo Rivera, la declaración jurada afirma: “...Una vez que una acusación se haya presentado ante un tribunal de distrito federal, al igual que estos cargos en contra de José Roberto Mateo Rivera, el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. Esto previene que un delincuente se escape de la justicia con simplemente esconderse y permanecer prófugo por un período de tiempo prolongado. 14. He examinado detenidamente la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento de los cargos en esta causa no se encuentra prescrito.

Considerando que el plazo de prescripción aplicable es de cinco años, que la acusación de reemplazo fue presentada en febrero de 2003, y que en la misma se formulan cargos por delitos penales que acontecieron en noviembre y diciembre de 2002, entonces el ahora reclamado fue formalmente inculcado dentro del plazo previsto de cinco años”;

Considerando, que “...el 13 de marzo de 2003, José Roberto Mateo Rivera fue dejado en libertad por la Ilma. Sra. Joan M. Azrack, magistrado juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, bajo orden de libertad con fianza de US\$250,000 en la cual se establecen las condiciones de su libertad y la fianza. 16. El 17 de marzo de 2003, José Roberto Mateo Rivera se declaró culpable del primer cargo de la acusación de la Ilma. Sra. Marilyn Go, Magistrado juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York. Durante su declaración de culpabilidad, José Roberto Mateo Rivera fue puesto bajo gravedad de juramento, consintió a renunciar a su derecho a un juicio y los demás derechos que le correspondían, confesando libre y voluntariamente su culpabilidad por el delito imputado en el primer cargo de la acusación. 17. Tal como se mencionó anteriormente, el 25 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, José Roberto Mateo Rivera se fugó del Distrito Oriental de Nueva York. El 2 de abril de 2003, el Ilmo. Sr. Sterling Johnson, magistrado juez de los Estados Unidos, emitió una orden para aprehensión de José Roberto Mateo Rivera. 18. Es costumbre del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York retener el original de la querrela, acusación, orden de libertad estableciendo las condiciones y la fianza y la orden de aprehensión y guardarlos junto con los registros del tribunal. Por lo tanto, he obtenido copias fieles y literales de la querrela, acusación, orden de libertad estableciendo las condiciones y la fianza y la orden de aprehensión del Secretario del Tribunal, mismas que se acompañan a esta declaración jurada como Anexo A, Anexo B, Anexo C y Anexo D, respectivamente”;

Considerando, que sobre el proceso seguido en Estados Unidos de Norteamérica a José Roberto Mateo Rivera, se indica: “19. Además, es costumbre del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York mantener protocolos estenográficos de todas las actuaciones ante el Tribunal. Consiguientemente, en el momento en que José Roberto Mateo Rivera se declaró culpable el 17 de marzo de 2003, se efectuó un protocolo estenográfico que contenía todos los testimonios de las actuaciones en esa fecha. Se acompaña a la presente declaración jurada como Anexo E la transcripción fiel y literal de la declaración de culpabilidad de José Roberto Mateo Rivera ante el primer cargo de la acusación. Por último, José Roberto Mateo Rivera dio su declaración de culpabilidad del primer cargo de la acusación de conformidad con un “Acuerdo de Colaboración” que se celebró ese mismo día 17 de marzo de 2003. Se acompaña a la presente declaración jurada como Anexo F una copia fiel y literal del “Acuerdo de Colaboración” que José Roberto Mateo Rivera firmó en relación con su declaración de culpabilidad. 20. En el primero y el segundo cargo de la acusación, se le imputa a José Roberto Mateo Rivera conspiración para distribuir una sustancia controlada (cocaína)”;

Considerando, que la declaración jurada, señala que: “...De conformidad con la ley de los Estados Unidos, conspiración simplemente significa un acuerdo para violar otras leyes penales, en esta circunstancia las leyes que prohíben la posesión y distribución de cocaína en los Estados Unidos. Dicho de otro modo, bajo la ley de los Estados Unidos, el de asociarse y convenir con una o más personas para violar la ley de los Estados Unidos es en sí mismo un crimen. No es preciso que dicho acuerdo o convenio sea formal y puede que sea simplemente un entendimiento oral. Se considera que una conspiración es una asociación con fines ilícitos en la cual cada miembro o participante se convierte en el agente o instrumento de todos los demás miembros. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin el pleno conocimiento de todos los detalles del plan ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos conspiradores. Si un reo tiene entendimiento de la naturaleza ilícita de un plan a sabiendas y voluntariamente se une a ese plan en una ocasión, es suficiente para condenarlo por conspiración aun cuando no hubiese participado anteriormente y aún si hubiese desempeñado un papel poco importante. 21. Tal como se mencionó anteriormente, José Roberto Mateo Rivera se ha declarado culpable del primer cargo de la acusación y está pendiente al dictamen de la pena 1 (Como parte del acuerdo sobre la culpabilidad, los Estados Unidos consintió en anular el segundo y tercer cargo de la acusación al momento del dictamen de la pena”. Si José Roberto Mateo Rivera hubiese exigido ser juzgado por juicio con relación a los cargos de conspiración contenidos en el primero y segundo cargo de la acusación, los Estados Unidos tendrían que haber probado durante el juicio que una o más personas habían llegado a un acuerdo para llevar a cabo un plan en común e ilícito, tal como se imputa en la acusación, y que José Roberto Mateo Rivera, con conocimiento de causa y voluntariamente, se convirtió en miembro de dicha conspiración. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la cadena perpetua y una multa no superior a US\$4,000,000, así como un término de libertad supervisada no inferior a cinco años. 22.)”;

Considerando, que sobre el tercer cargo imputado a José Roberto Mateo Rivera, se aduce: “... En el tercer cargo de la acusación de le imputa a José Roberto Mateo Rivera la posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína), con conocimiento de causa e intencionadamente. Para condenar a José Roberto Mateo Rivera del delito formulado en el tercer cargo de la acusación, los Estados Unidos han de probar durante el juicio que con conocimiento de causa e intencionadamente él poseyó una sustancia controlada, específicamente cocaína, con la intención de distribuirla. La pena máxima que corresponde a

una violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la cadena perpetua y una multa no superior a US\$4,000,000, así como un término de libertad supervisada de por lo menos cinco (5) años. 23. La Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, una ley citada en relación con el tercer cargo, dispone que el que ordene, consiga, ayude u ocasione la perpetración de un delito será responsabilizado y castigado en calidad de autor, o sea, la persona que efectivamente lleve a cabo una tarea. Esto significa que la culpabilidad de José Roberto Mateo Rivera podrá también probarse aun cuando él no haya realizado personalmente todos los actos involucrados en la perpetración del delito imputado. La ley reconoce que, comúnmente, cualquier cosa que una persona pueda hacer por sí misma también puede cumplirla a través de las instrucciones de otra persona como mandatario, o actuando en conjunto con o bajotas instrucciones de otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Por lo tanto, si los actos o la conducta de un mandatario, empleado u otro asociado de José Roberto Mateo Rivera fuesen voluntariamente dirigidos o autorizados por José Roberto Mateo Rivera, o si José Roberto Mateo Rivera ayudase e instigase a otra persona juntándose voluntariamente con esa persona en la perpetración de un delito, entonces la ley hace José Roberto Mateo Rivera responsable de la conducta de dicha persona exactamente como si José Roberto Mateo Rivera se hubiese dedicado a dicha conducta él mismo”;

Considerando, que se alega que: "Los Estados Unidos probarán el primer cargo contra José Roberto Mateo Rivera por medio de la propia confesión de culpabilidad que la rindió José Roberto Mateo Rivera en ocasión de su declaración de culpabilidad, mediante el testimonio de testigos oculares y a través del uso de pruebas físicas, tal como la muestra de la cocaína confiscada...”;

Considerando, que sobre la identidad de José Roberto Mateo Rivera, dicha declaración jurada indica: "... es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 11 de septiembre de 1970. Se lo describe como hombre hispano con 5 pies y 5 pulgadas de estatura y un peso aproximado de 170 libras, ojos color café y cabello castaño. José Roberto Mateo Rivera tiene permiso de conducción de Nueva York No. 891110624. Su número de Registro de Extranjeros es A073526259. José Roberto Mateo Rivera posee asimismo pasaporte dominicano No. 3317729. Se supone que se la ha asignado cédula dominicana nueva No. 001-1526244-6 y cédula anterior No. 455047-001. Las autoridades de la aplicación de la ley creen que José Roberto Mateo Rivera está empleado en una ferretería, que posiblemente lleva el nombre de Mateo Rivera Hardware en la calle David No. 25, Canaan Ferretería San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo, teléfono (809)239-8571, y creen que José Roberto Mateo Rivera reside en la calle Esther No. 8, Villa Mella, Santo Domingo, teléfono (809)239-8308. Se acompañan a la presente como Anexos G y H, respectivamente, una fotografía y huellas digitales de José Roberto Mateo Rivera, que se tomaron el 11 de diciembre de 2002 en ocasión de su detención por parte de los funcionarios de la Administración Antidroga”;

Considerando, que sobre los demás inculpados del caso que se le sigue a José Roberto Mateo Rivera, se expresa: "... Hasta ahora, tres personas más que se encuentran inculpadas en esta acusación, José Hiraldo, alias "Pichi", Plinio Ortiz y Edwin Silva, han sido condenados en el Distrito Oriental de Nueva York por los delitos formulados en la acusación contra José Roberto Mateo Rivera y este permanece prófugo”;

Considerando, que en forma resumida, los hechos que fueron tomados como base para la presente solicitud de extradición, son los siguientes: "...28. La prueba contra José Roberto Mateo Rivera por el cargo de conspiración de narcóticos del cual se declaró culpable el 17 de marzo de 2003 (primer cargo de la acusación 93-157-CR) consiste principalmente en: (i) su confesión de culpabilidad durante su declaración de culpabilidad; (ii) la vigilancia física

llevada a cabo por funcionarios de la aplicación de la ley; (iii) las drogas confiscadas a un miembro de la organización de José Roberto Mateo Rivera; (iii) (sic) lo dicho por el mismo José Roberto Mateo Rivera que fue interceptado mediante la vigilancia electrónica realizada con la autorización judicial de un teléfono utilizado por miembros de la conspiración para conducir sus negocios relacionados con narcóticos; y (iv) las alocuciones de los otros miembros de la asociación ilícita de José Roberto Mateo Rivera quienes se han declarado culpables de los cargos de conspiración de narcotráfico”;

Considerando, que se indica dentro de los acontecimientos, que: “...29. Durante noviembre y diciembre de 2002, José Roberto Mateo Rivera fue fuente de suministro para distribuidores de cocaína en la zona de Washington Heights del norte de Manhattan en Nueva York, Nueva York. El 1° de diciembre de 2002, José Roberto Mateo Rivera sostuvo conversaciones con José Hiraldo, en cuanto al pago de suministros anteriores de cocaína. Estas conversaciones fueron interceptadas por agentes de la DEA durante la vigilancia electrónica autorizada por el tribunal de un teléfono utilizado principalmente por Hiraldo para llevar a cabo sus actividades relaciones con narcóticos. En ocasión del juicio, los Estados Unidos presentarán como prueba las grabaciones en cinta y las transcripciones de dichas conversaciones. 30. Unos días después, el 9 de diciembre de 2002 o alrededor de esa fecha, José Roberto Mateo Rivera sostuvo una conversación con José Hiraldo. Ese mismo día, José Roberto Mateo Rivera habló nuevamente de concertar la transacción para el día siguiente. También estas conversaciones fueron interceptadas por los agentes de la DEA durante la vigilancia electrónica autorizada por el tribunal de teléfono utilizado principalmente por Hiraldo para llevar a cabo sus actividades relaciones con narcóticos. En ocasión del juicio, los Estados Unidos presentarán como prueba grabaciones en cinta y transcripciones de dichas conversaciones. 31. Al día siguiente, el 10 de diciembre de 2002, aproximadamente a la 1:35 p.m. José Hiraldo habló con Plinio Ortiz, un chofer de taxi que Hiraldo supervisaba en las actividades de distribución de cocaína. Durante la conversación, que fue interceptada de acuerdo con la vigilancia electrónica autorizada por el tribunal, Hiraldo mandó a Ortiz para que recogiera a José Roberto Mateo Rivera y “llámame (Hiraldo) cuando tengas eso. “ Los investigadores creen que el uso de “eso” en este contexto se refiere a la cocaína. 32. Ese mismo día, el 10 de diciembre de 2002, aproximadamente a la 1:32 p.m., José Roberto Mateo Rivera sostuvo otra conversación con Hiraldo que fue interceptada por los agentes de la Administración Antidroga. Durante la conversación, Hiraldo le dijo a José Roberto Mateo Rivera “sube al taxi de color crema”. Aproximadamente 8 minutos más tarde, los funcionarios de la Administración Antidroga que estaban realizando la vigilancia de José Roberto Mateo Rivera y lo vieron subir a un taxi de color crema, conducido por Plinio Ortiz. Los agentes detuvieron al taxi de color crema y recuperaron 500gramos de cocaína, en forma de bloque, en el interior del taxi, ubicado debajo del asiento de José Roberto Mateo Rivera. 33. Los funcionarios de la Administración Antidroga también interceptaron un número de conversaciones que involucraban a José Hiraldo, Plinio Ortiz y Edwin Silva, en las cuales tratan los precios y la distribución de varias cantidades de kilogramos de cocaína. Tal como se ha descrito, José Roberto Mateo Rivera y cada uno de los otros tres imputados en la causa se han declarado culpables del cargo de conspiración imputada en el primer cargo de la acusación. Durante sus alocuciones de culpabilidad, cada acusado confesó su participación en la conspiración para distribuir cocaína en el área de Nueva York, con implicación de más de 5 kilogramos de cocaína, que se imputa en el primer cargo de la acusación”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 10 de abril de 2003, el Juez de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York, por Sterling Johnson, emitió una orden de arresto en contra de José Roberto Mateo Rivera, basado en los cargos

que figuran en el acta descrita anteriormente, con el No. CR-03-157 del 10 de febrero de 2003, registrada el 5 de febrero de 2004 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que, en la vista efectuada para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de José Roberto Mateo Rivera, las partes solicitaron lo siguiente: a) los abogados de la defensa: “rechazar la solicitud de extradición, debido a irregularidades en la documentación aportada por el Estado requirente”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición, ordenar la misma y la incautación de los bienes patrimoniales del solicitado en extradición”; y c) el ministerio público por su lado dictaminó: “Acoger la solicitud, ordenar la extradición y la incautación de los bienes del solicitado en extradición”;

Considerando, que respecto al pedimento de los abogados de la defensa, la ponderación por parte del tribunal de las pruebas alegadas por los abogados del imputado, se limita en esta materia a revisar la acusación contenida en la documentación aportada por el Estado requirente, así como los indicios y elementos que la sustentan, para poder determinar la procedencia o no de la extradición, pues no se trata en la especie de un proceso que juzga la culpabilidad, para lo cual, no tiene capacidad legal el juzgado o corte que conoce de una solicitud de extradición;

Considerando, que por consiguiente, y en virtud del artículo 12 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1909 y ratificado en 1910, en la valoración por el tribunal de la documentación aportada, no procede la admisión de piezas o argumentos cuyo objetivo o finalidad sea desestimar o verificar los documentos aportados en la solicitud de extradición, puesto que no se puede enjuiciar sobre la infracción de que se acusa al reclamado en extradición ni realizar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya dicha acusación, siendo sólo aceptable y procedente la verificación de que no se trata de algún crimen o delito de carácter político ni de actos relacionados con los mismos; que por consiguiente, se desestima el pedimento formulado por la defensa en cuanto a que la documentación aportada por el Estado requirente es irregular, por los motivos expuestos;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser suficientes los elementos probatorios aportados, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decreta la entrega del extraditible una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de José Roberto Mateo Rivera; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de José Roberto Mateo Rivera, la incautación, con fines de decomiso de sus bienes patrimoniales al momento de su detención, sustentándola en el artículo 5 de la

Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, y el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan coadyuvar a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada, por lo que es preciso consignar que la solicitud de incautar los bienes patrimoniales del requerido en extradición José Roberto Mateo Rivera, al momento de su detención, se inscribe más bien a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, referente al lavado de activos producto de un crimen o delito, y que en nuestro país se encuentra regulado por la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves;

Considerando, que en tal sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes patrimoniales al momento de su detención, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley No. 76-02, y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble acriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el presente caso, primero, se ha comprobado que José Roberto Mateo Rivera, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, y tercero, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América desde el año 1910, con las adiciones introducidas por la Convención de Viena del 1988, suscrita por la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber

deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Roberto Mateo Rivera, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal y la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, así como por la documentación aportada por el país requirente, y por ende ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de José Roberto Mateo Rivera, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. CR-03-157 del 10 de febrero de 2003, registrada el 5 de febrero de 2004 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Oriental de Nueva York, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a José Roberto Mateo Rivera que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Roberto Mateo Rivera, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)